



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Cesar, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 31 03 002 2021 00182 Incidente de desacato iniciado en la Acción de tutela promovida por **ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ** contra **DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** Derecho fundamental derecho de petición.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente trámite incidental presentado por **ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ**, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 29 de noviembre de 2021, proferido por este Despacho.

Lo anterior, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto 2591 de 1.991.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE INCIDENTAL

El accionante **ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ** informó a este Despacho el incumplimiento de la sentencia proferida el veintiséis (29) de noviembre de 2021 dentro del trámite constitucional de la referencia que amparó su derecho fundamental, donde se resolvió:

"SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar a la DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término de 48, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2021, a ERLIS JOSE CAÑAS SUAREZ."

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por el señor **ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ**, la parte accionada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

El diecinueve (19) de enero de 2022, se Requirió al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela y proceda al cumplimiento del mismo en un término de cuarenta y ocho (48) horas.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con fundamento en el referido Decreto. Sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y consultable ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes, quien decidirá si la revocará.

Se ha entendido que la disposición anterior, es una sanción que hace parte de los poderes disciplinarios del Juez, y que tiene como

fundamento, lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Sanción, que corresponde aplicarla al Juez que dio la orden, precisión que hizo la Corte Constitucional en **sentencia C- 243 de 1.996**.

También se considera, que las sanciones por desacato no solo cobijan la inobservancia de alguna orden proferida dentro del trámite de la tutela, sino que también incluye el no acatar las órdenes impartidas en la misma sentencia favorable a las pretensiones del afectado.

Estima la parte accionante que mediante el Incidente de desacato, se le puede garantizar su derecho fundamental al derecho de petición, tal como fue ordenado en el fallo proferido por este despacho, *"ORDENAR a la DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término de 48 contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2021, a ERLIS JOSÉ CAÑAS SUAREZ"*

En el asunto de marras, se acusa al Director de Sanidad del Ejército Nacional de no acatar la orden impartida en la referida decisión judicial.

Sin embargo, la entidad accionada allegó escrito de fecha 03 de febrero de 2022 y 15 de marzo hogaño alegando cumplimiento al fallo de tutela, en el que manifestó que se procedió a emitir respuesta bajo el radicado 2022338000197441 del 03 de febrero de 2022 la cual fue enviada al accionante a la dirección aportada para efectos de notificación física. Además al correo electrónico hmesolucioneslegalesbgta@gmail.com por lo que solicitan declarar el cumplimiento de la orden judicial y archivar las diligencias.

Es preciso en este sentido manifestar, que la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el veintiséis (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) iba encaminada a que DIRECCIÓN SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, brindara una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 15 de octubre de 2021 por el ciudadano ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ.

Pues bien, de las pruebas aportadas por la parte accionada se puede evidenciar la respuesta emitida por DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL al accionante ERLIS JOSÉ CAÑAS SUÁREZ, el 03 de febrero de 2022 y anexan pantallazo de envío al correo electrónico informado por el accionante y comunican envío a dirección física.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325000199911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

EJÉRCITO NACIONAL

DIRECCIÓN DE DESANIDAD



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022338000197441: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB-1.10

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

Señor(a):
SP® ERLIS JOSE CAÑAS SUAREZ
CC 80024863
E-mail: hmesolucioneslegalesbgta@gmail.com
Calle 16 N° 11 – 04 Edificio Gran ahorar, Oficina 403- 404
Valledupar, Cesar.

ASUNTO: RESPUESTA RADICADO INTERNO N° 2022340000167542 -
SP® ERLIS JOSE CAÑAS SUAREZ CC 80024863

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el oficio fue notificado electrónicamente al correo hmesolucioneslegalesbgta@gmail.com, tal como se puede observar:



NOTIFICACIÓN RESPUESTA PETICIÓN

De: "Oficina de Atención al Ciudadano" <oficina@ejercito.mil.co>

Para: "Erlis José Cañas Suárez" <hmesolucioneslegalesbgta@gmail.com>

Envío: 03 de febrero de 2022, 10:40 AM

SE INFORMA QUE SERÁ REMITIDO EL OFICIO ORIGINAL CON FIRMAS Y LOS ANEXOS QUE CORRESPONDAN.

ESTE CORREO NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NI RADICACIONES, POR FAVOR NO CONTESTAR EL MISMO. SE REQUIERE RADICAR VIA ELECTRÓNICA, DEBEA HACERLO A TRAVÉS DEL CORREO INSTITUCIONAL: PLR200C.AGOSAN@EJERCITO.MIL.CO

Siendo así las cosas, y en ocasión al cumplimiento por parte de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela de 29 de noviembre de 2021 y proferido por esta dependencia judicial, por lo tanto, se considera que cesó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, habiendo cumplimiento del fallo de tutela.

Sin más elucubraciones, esta agencia judicial, se abstendrá de abrir iniciar el incidente de desacato y, en consecuencia, se archivará el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite incidental dentro del presente asunto por las razones expuestas. En consecuencia, archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito a las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ.